

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1103/2020**

Nombre del sujeto obligado

**CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

19 de marzo del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

12 de agosto del 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Información incompleta, que no corresponde con lo solicitado y no accesible.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Fundó y motivó la respuesta correspondiente.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1103/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO  
DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1103/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 02 dos de marzo del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido afirmativo.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de marzo del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de marzo del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1103/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 15 quince de junio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/740/2020, el día 17 diecisiete de junio del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 094/2020 signado por el Secretario General del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

**7. Recepción de manifestaciones.** Por acuerdo dictado en fecha 06 seis de julio del año que transcurre, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente mediante el cual realizaba sus manifestaciones entorno al requerimiento señalado en líneas anteriores.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	02/marzo/2020
Surte efectos:	03/marzo/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/marzo/2020
Concluye término para interposición:	16/junio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/marzo/2020
Días inhábiles	16/marzo/2020 23 de marzo al 12 de junio Sábados y Domingos

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-

ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

No pasa desapercibido que en los acuerdos antes mencionados **se exhorto** a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, para que en la medida de sus posibilidades y sin poner en riesgo a sus servidores públicos, continuaran emitiendo, o en su defecto, emitieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, que se recibieran durante la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VII, X y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia de la solicitud de Información y su acuse,
- b) Copia simple de contestación a la solicitud.
- c) Copia simple de los oficios de gestión de la información.

- d) Copia simple de los oficios de contestación de las áreas generadoras.
- e) Copia simple del informe de ley.

Por su parte **el recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia de la solicitud de Información.
- b) Copia simple de la respuesta.
- c) Copia del acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir medularmente:

*"Una lista de las iniciativas, acuerdos, decretos y declaraciones que la H. LXII Legislatura del estado de Jalisco haya propuesto, discutido y/o analizado respecto de los temas siguientes, en donde se muestre el estado legislativo en el que se encuentran, si han sido aprobadas o no, así como las y los diputados que las hayan presentado y que se hayan opuesto:*

- Libertad Religiosa;
- Objeción de Conciencia;
- Legalización de marihuana y/u otras drogas;
- Eutanasia o muerte asistida;
- Matrimonio Igualitario y/o Matrimonio entre personas del mismo sexo;
- Adopción por parejas homoparentales;
- Fecundación In Vitro y/o Reproducción Asistida;
- Educación Religiosa brindada por el Estado;

*Aunado a la lista señalada, solicito se me proporcione copia simple de dichas iniciativas, acuerdos, decretos y declaraciones, así como una copia de la versión estenográfica del diario de debates en donde se hayan presentado y discutido.*

*Por otro lado solicito se informe si el Congreso y/o algún o algunos diputados o diputadas han tenido acercamiento con el Consejo Interreligioso del Estado de Jalisco, el nombre y partido político del o los diputados que han tenido el acercamiento, así como a los acuerdos que se llegó con dicho Consejo." (Sic)*

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, de acuerdo a lo manifestado por el Coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos quien se pronunció respecto de la primer parte de la solicitud, señalando que dicha información se desprendía del sistema INFOLEJ proporcionado la dirección URL correspondiente, explicándole que encontraría en dicho apartado; y por otro lado cada uno de los Diputados se pronunció respecto de la segunda parte.

Así, la parte recurrente acudió a este Órgano Garante manifestándose inconforme únicamente con la primer parte de la solicitud, señalando medularmente tres agravios de los cuales se desprendía en la parte esencia lo siguiente:

- **Información incompleta y la negativa de permitir la consulta directa de la información.**

Refiere que le sujeto obligado se limitó a gestionar con los diputados solo la segunda parte de la solicitud, siendo que la primer parte (iniciativas, acuerdos, decretos y de declaraciones) es información que los legisladores pueden tener en su posesión en términos de las atribuciones y facultades que le son conferidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, causando así una entrega de información incompleta.

Asimismo, manifiesta que si bien no respondieron expresamente la negativa en cuanto a permitir la consulta directa de la información solicitada, tácita e implícitamente así fue, ya que, al no hacer el requerimiento a los legisladores, le niega la posibilidad de acceder y consultar la información directamente de quienes tienen la obligación.

- **Información que no corresponde con lo solicitado.**

Manifiesta que la respuesta del Coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos es deficiente ya que no corresponde con solicitado, toda vez que se limitó a proporcionar una dirección URL para acceder al INFOLEJ, y no se le solicito una página web sino información puntual.

En el contexto de ello, manifiesta la importancia del derecho del acceso a la información de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los elementos indispensable para su correcto ejercicio, concluyendo con ello que

Cabe señalar que el sujeto obligado al rendir su informe prácticamente ratificó su respuesta, señalando que la información se gestionó ante las áreas que por sus funciones y atribuciones legales pudieran haberla generado, administrado o resguardado, asimismo refiere que el solicitante jamás requirió la modalidad de consulta directa, según lo siguiente:

Por lo anterior, se dividió en dos la petición realizada gestionando la primer parte de la información requerida correspondiente a las posibles iniciativas, acuerdos decretos y declaraciones que la LXII Legislatura haya propuesto, discutido y/o analizado respecto de los temas puntualizados además del "Diario de los Debates" en donde se hayan presentado y discutido, ante la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, toda vez que dicha área es quien apoya en la planeación y programación legislativa de la Asamblea, de conformidad con el artículo 54 numeral 1 fracción I inciso a), de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco*, el cual señala:

*"Artículo 54.*

*1. Para el óptimo desempeño de las funciones del Congreso del Estado, la Secretaría General cuenta con distintas coordinaciones a su cargo, agrupadas en un área legislativa y una administrativa.*

*I. Las coordinaciones del área legislativa son las siguientes:*

*a) Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, cuyas funciones son el apoyo en la planeación y programación legislativa, y brindar soporte jurídico en los asuntos legales de que sea parte el Congreso del Estado; y...*

En concordancia con lo anterior, es la propia Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos la que entre otras funciones recibe directamente las iniciativas presentadas por los diputados y las diputadas, así como los dictámenes de las comisiones, para su inclusión en el proyecto de orden del día de la sesión correspondiente; integrar, clasifica y custodia los expedientes de las iniciativas y asuntos que se encuentren en proceso legislativo; lleva los libros de control y seguimiento de trámites que se dé a las iniciativas de ley, decreto, acuerdo legislativo y comunicaciones de la competencia del Congreso; elabora, edita y publica el "Diario de los Debates"; y lleva el control de plazos de iniciativas que se turnen a comisiones y sugiere el cumplimiento en tiempo dando cuenta al Presidente de la Mesa Directiva; como lo señalan los artículos 76 y 77 del *Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco*:

*"Artículo 76.*

*1. La Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos se integra por:*

- I. El Coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos;*
- II. La Jefatura de Procesos Legislativos; y*
- III. La Jefatura de Asuntos Jurídicos.*

*Artículo 77.*

*1. La Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos tiene las siguientes atribuciones:*

- I. Apoyar a la Mesa Directiva en la planeación, programación y asistencia técnica de las sesiones de la Asamblea;*
- II. Proponer a la Mesa Directiva el proyecto de calendario de sesiones;*
- III. Elaborar y presentar los citatorios a sesión de la Asamblea;*
- IV. Elaborar los proyectos de orden del día de las sesiones de la Asamblea;*

- V. *Elaborar el protocolo, ceremonial y guías de apoyo para el desarrollo de las sesiones de la Asamblea;*
- VI. *Publicar la información y documentación de las sesiones de la Asamblea;*
- VII. *Alimentar la Gaceta Parlamentaria, en cuanto a las sesiones de la Asamblea;*
- VIII. *Asistir y asesorar técnicamente a la Mesa Directiva en el desarrollo de las sesiones de la Asamblea;*
- IX. *Asistir al Secretario General en el cumplimiento de sus funciones dentro del proceso legislativo;*
- X. *Administrar el sistema de grabación de audio y video de las sesiones de la Asamblea, así como el archivo de las mismas;*
- XI. *Operar el sistema de votación electrónica del Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo;*
- XII. *Elaborar los proyectos de actas de las sesiones de Asamblea;*
- XIII. *Proponer al Presidente de la Mesa Directiva, los trámites y turnos que técnicamente correspondan a las iniciativas y los asuntos con que se da cuenta a la Asamblea;*
- XIV. *Apoyar a las comisiones competentes en la elaboración de las minutas;*
- XV. *Remitir las minutas aprobadas, a quien corresponda;*
- XVI. *Recibir directamente y acusar de recibido, las iniciativas presentadas por los diputados y las diputadas, así como los dictámenes de las comisiones, para su inclusión en el proyecto de orden del día de la sesión correspondiente;*
- XVII. *Integrar, clasificar y custodiar los expedientes de las iniciativas y asuntos que se encuentren en proceso legislativo;*
- XVIII. *Llevar los libros de control y seguimiento de trámites que se dé a las iniciativas de ley, decreto, acuerdo legislativo y comunicaciones de la competencia del Congreso;*
- XIX. *Llevar el control de plazos de iniciativas que se turnen a comisiones y sugerir el cumplimiento en tiempo dando cuenta al Presidente de la Mesa Directiva;*
- XX. *Administrar, operar y actualizar el Sistema de Información Legislativa del Congreso del Estado;*
- XXI. *Elaborar, editar y publicar el "Diario de los Debates";*
- XXII. *Elaborar los oficios, comunicados y avisos de ley necesarios para el proceso legislativo;*
- XXIII. *Llevar un registro de los votos de los ayuntamientos en las reformas a la Constitución Política del Estado;*
- XXIV. *Compilar la información legislativa y estadística para los informes de la Mesa Directiva y de la Legislatura;*
- XXV. *Apoyar a la Mesa Directiva en la información y estadística de las actividades de la Asamblea;*
- XXVI. *Proveer el servicio de reproducción y grabación de audio para las sesiones de las comisiones y demás eventos que soliciten los diputados y las diputadas, así como los órganos del Congreso;*
- XXVII. *Elaborar las certificaciones de los documentos relativos al proceso legislativo y en su caso, verificar el pago de los derechos correspondientes;*
- XXVIII. *Remitir al Centro, con riguroso control, los expedientes de los asuntos concluidos para su archivo;*
- XXIX. *Dar soporte jurídico a los asuntos legales en que sea parte el Congreso del Estado;*
- XXX. *Atender consultas y brindar asesoría jurídica a los órganos del Congreso del Estado, cuando así lo soliciten;*
- XXXI. *Realizar las notificaciones correspondientes, en los procedimientos seguidos ante el Congreso del Estado, que no estén encomendadas a otros órganos del mismo;*
- XXXII. *Dar seguimiento puntual a los asuntos jurisdiccionales en los que el Congreso del Estado o sus órganos sean parte;*

*XXXIII. Elaborar los proyectos y presentar ante las instancias correspondientes, las demandas, denuncias, contestaciones, quejas, informes y demás recursos necesarios para la representación jurídica del Congreso del Estado o sus órganos, en los procedimientos jurisdiccionales que sean parte;*

*XXXIV. Fungir como órgano de control disciplinario del Congreso, para efectos de la responsabilidad laboral de los servidores públicos del mismo; y*

*XXXV. Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones aplicables.”.*

(...)

III.- El ahora recurrente se duele en primera instancia de que no se permite el acceso completo o se entrega la información de forma incompleta en razón de que acusa que la Unidad de Transparencia únicamente gira la parte de la información que se refiere a las iniciativas, acuerdos, decretos y declaraciones a la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, siendo que como ya se expuso y fundamentó en el punto que antecede, más allá de que los diputados tengan atribución legal para presentar iniciativas, es la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos la que de manera institucional recaba, registra y le da seguimiento a las mismas, además de elaborar el “Diario de los Debates”, siendo por lo tanto el área competente al interior de este sujeto obligado para atender dicha parte de la petición, al contrario de lo que externa el ahora recurrente, por lo cual se demuestra que la Unidad de Transparencia gestionó de forma oportuna dicha parte de la solicitud, dejando infundado el señalamiento del ahora recurrente y garantizándole su derecho de acceso a la información, optimizando los procesos de gestión de la misma al interior del Congreso del Estado de Jalisco.

El segundo punto del que se duele el ahora recurrente se refiere a la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, toda vez que indica que se le remite al sistema electrónico denominado “Información Legislativa del Estado de Jalisco” por sus siglas “INFOLEJ”, en lugar de entregarle las copias de las iniciativas, acuerdos, decretos y declaraciones referentes a los temas citados en su petición, siendo lo anterior totalmente incorrecto en razón de que si bien efectivamente la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos le remite efectivamente al sistema Infolej, también lo es que efectivamente en dicho sistema de búsqueda y acceso a la información legislativa se encuentra la totalidad de las iniciativas, acuerdos y decretos que se han tramitado durante la actual Legislatura, otorgando con ello el acceso actualizado a la totalidad de la información que al respecto genera, administra o resguarda el Congreso del Estado de Jalisco, de forma directa y con información en archivos y datos abiertos; siendo que para facilidad del peticionario existen varios parámetros de búsqueda, y aquí debemos puntualizar que basta con llenar uno sólo de ellos para acceder a la información que se requiere, como lo es señalar en el apartado denominado “Palabra” la materia de la iniciativa, acuerdo o decreto al que se desea acceder para que se desplieguen los resultados con los expedientes electrónicos a los que se desea indagar, lo único es que se debe realizar la búsqueda en los títulos de las iniciativas, acuerdos, decretos para conocerla. Lo anterior se fortalece con lo que expone la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos en el antecedente “H.-” (del cual se omite realizar de nuevo su transcripción pero se

requiere sea tomado en cuenta como parte del presente punto), y que plenamente concuerda con lo señalado en el artículo 87 numeral 2 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, al otorgarse el acceso a la información precisando en la respuesta la fuente, lugar y la forma en que la puede consultar a través del internet, sin necesidad de procesarla o entregarla de una forma distinta a como ya se encuentra disponible para la ciudadanía, como se puede apreciar a continuación:

*“Artículo 87. Acceso a Información - Medios*

*1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:*

*I. Consulta directa de documentos;*

*II. Reproducción de documentos;*

*III. Elaboración de informes específicos; o*

*IV. Una combinación de las anteriores.*

*2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.*

*3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”*

Por último, y en tercer lugar el recurrente se inconforma de que se le niega la consulta directa de la información; al respecto, él vuelve a señalar que la Unidad de Transparencia debió remitir la totalidad de la Solicitud de Acceso a la Información ante los Diputados que integran la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, lo cual como ya lo hemos expuesto al inicio del presente punto es incorrecto, ya que se requirió la información correspondiente a las iniciativas, acuerdos, decretos y el “Diario de los Debates” a la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, ya que es dicha área la que de manera institucional recaba, registra y le da seguimiento a las mismas, además de elaborar el “Diario de los Debates”, siendo por lo tanto el área competente al interior de este sujeto obligado para atender dicha parte de la petición; y en el caso particular que hoy nos ocupa el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco como órgano garante del derecho de acceso a la información en nuestra entidad no debe estudiar la presente parte del recurso de revisión, toda vez que en la Solicitud de Acceso a la Información que ha dado origen al mismo el recurrente requiere dicha parte de la información en copias simples como se puede apreciar en su petición, y al momento de interponer el presente recurso pretende ampliar su solicitud requiriendo ahora y doliéndose de la negativa por parte de este sujeto obligado de otorgar la consulta directa de los documentos, lo cual nunca fue parte de la petición original y que por lo tanto debe ser causal de improcedencia del presente recurso de revisión, en los términos de los artículos 98 numeral 1 fracción VIII y 99 numeral 1 fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*.

En ese sentido, al darle vista de lo anterior a la parte recurrente, esta manifestó inconforme señalando medularmente lo siguiente:

En primer instancia refiere que el informe de ley fue rendido por el Secretario General del Congreso, el cual no está facultado para la representación del Poder Legislativo, ya que al ser este el sujeto obligado, su representación recae en la Mesa Directiva y esta tuvo que haber rendido el informe en términos de lo previsto en el artículo 100 de la ley de la materia.

Asimismo, refiere que dicho informe, no está fundado y motivado en sí mismo de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo. Debiéndose tener por no rendido dicho informe.

Por otra parte, refiere que la información se tiene que entregar cual fue solicitada y en el formato solicitado, refiriendo que los vínculos proporcionados no remiten a la información petitionada, sino a la página web del INFOLEJ que no cumple con los altos estándares de excelencia que deberían de caracterizar el servicio público.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta **infundado**, toda vez que el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda adecuado, atendiendo a sus facultades, entregando la información solicitada, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primera instancia es de señalarse que la parte recurrente no manifestó agravio alguno respecto de la segunda parte de la solicitud, por lo que se entiende que consiente la respuesta proporcionada en dicho punto y en ese sentido, la misma no constituirá análisis en el presente estudio.

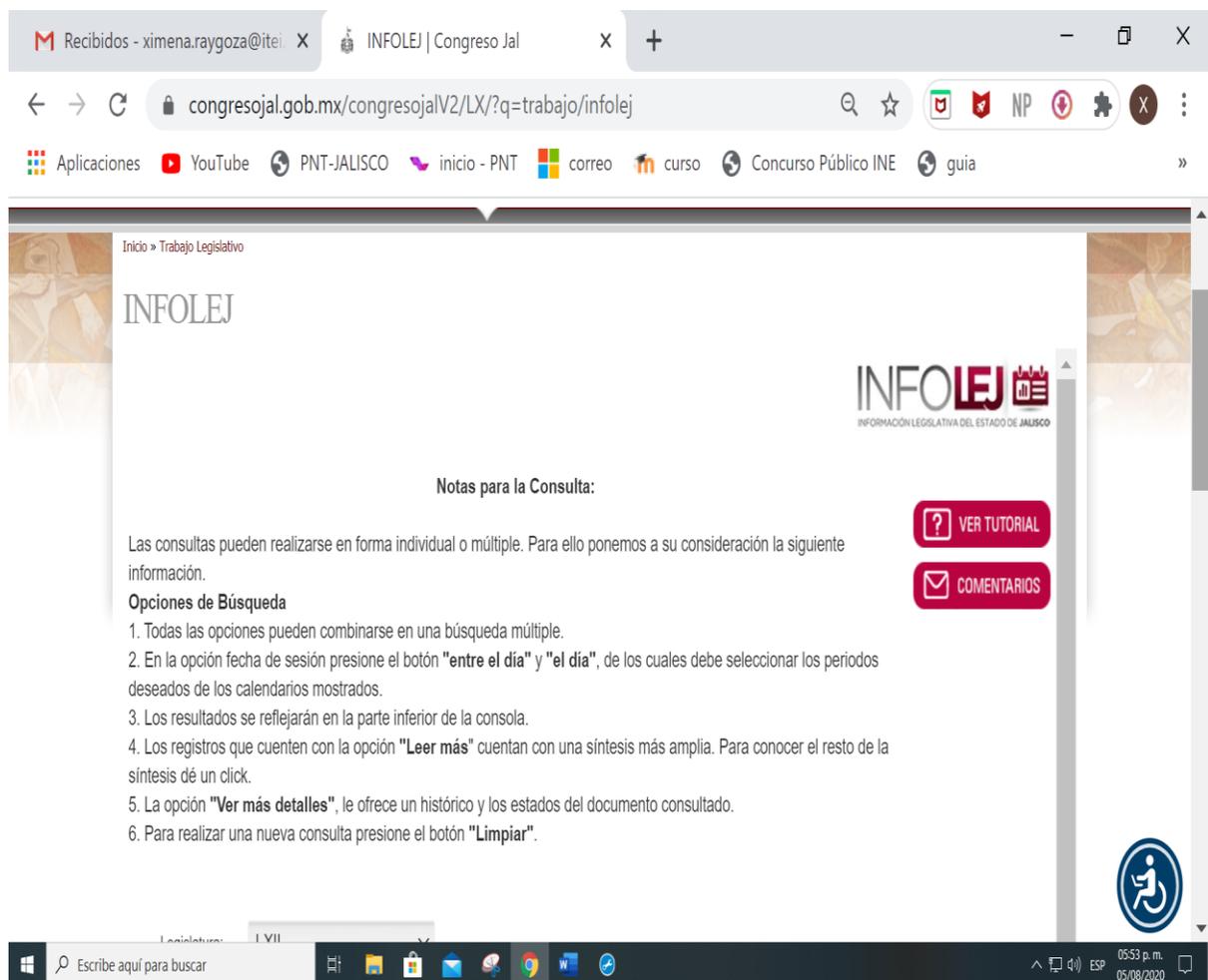
Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, se **advierte que el sujeto obligado turnó el requerimiento que nos ocupa a la unidad administrativa competente** para conocer de lo petitionado, dado que la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos se encarga entre otras cosas de recibir directamente las iniciativas presentadas por los legisladores, así como los dictámenes de las comisiones para su inclusión en el proyecto del orden del día de la sesión correspondiente, lleva el control y seguimiento del trámite que se da a las iniciativas de ley, lleva el “diario de la debates”, mismos que son del interés del particular. Por tanto, se estima que el sujeto

obligado **cumplió con el procedimiento de búsqueda** establecido en la ley de la materia.

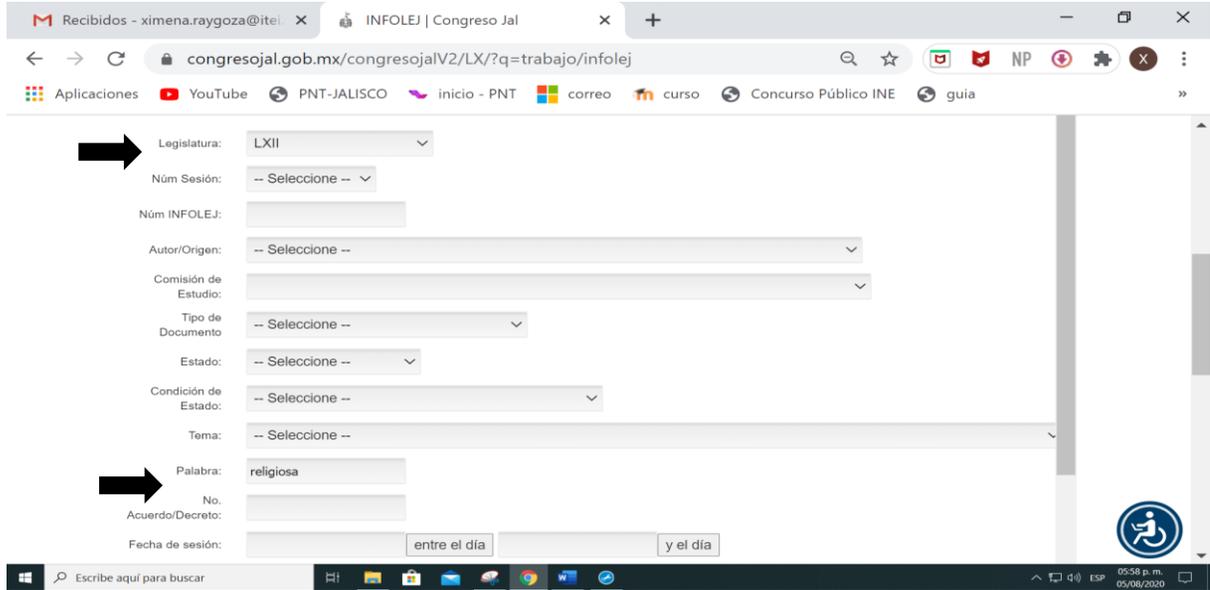
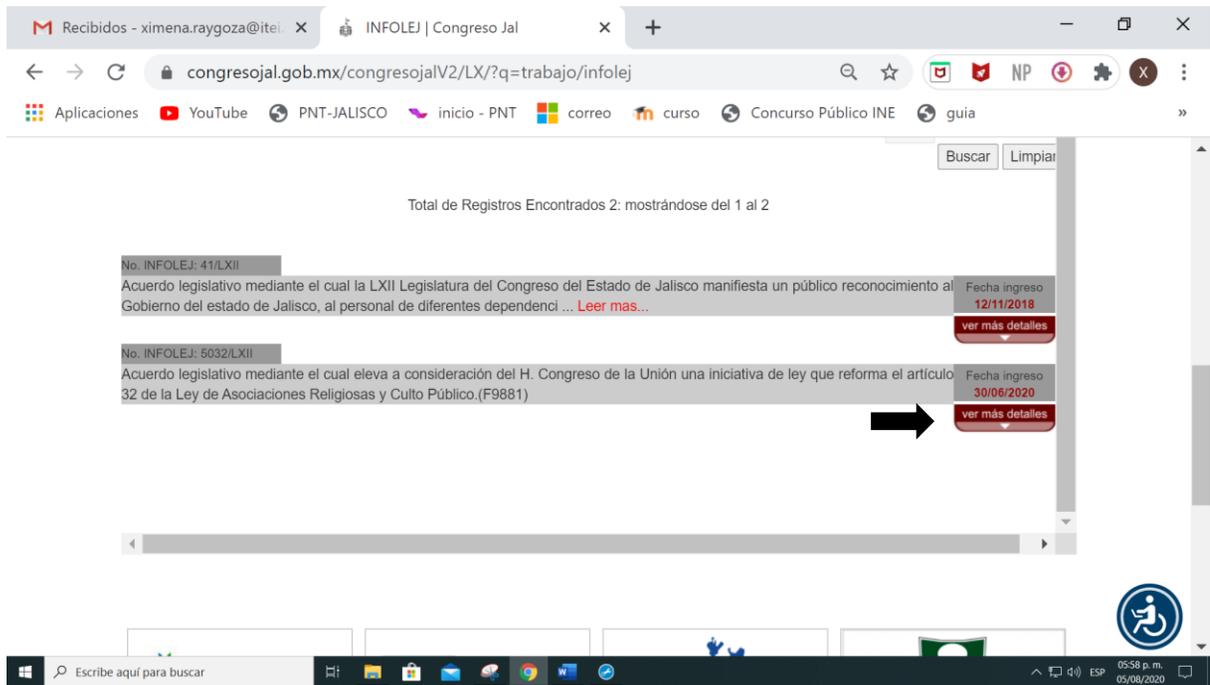
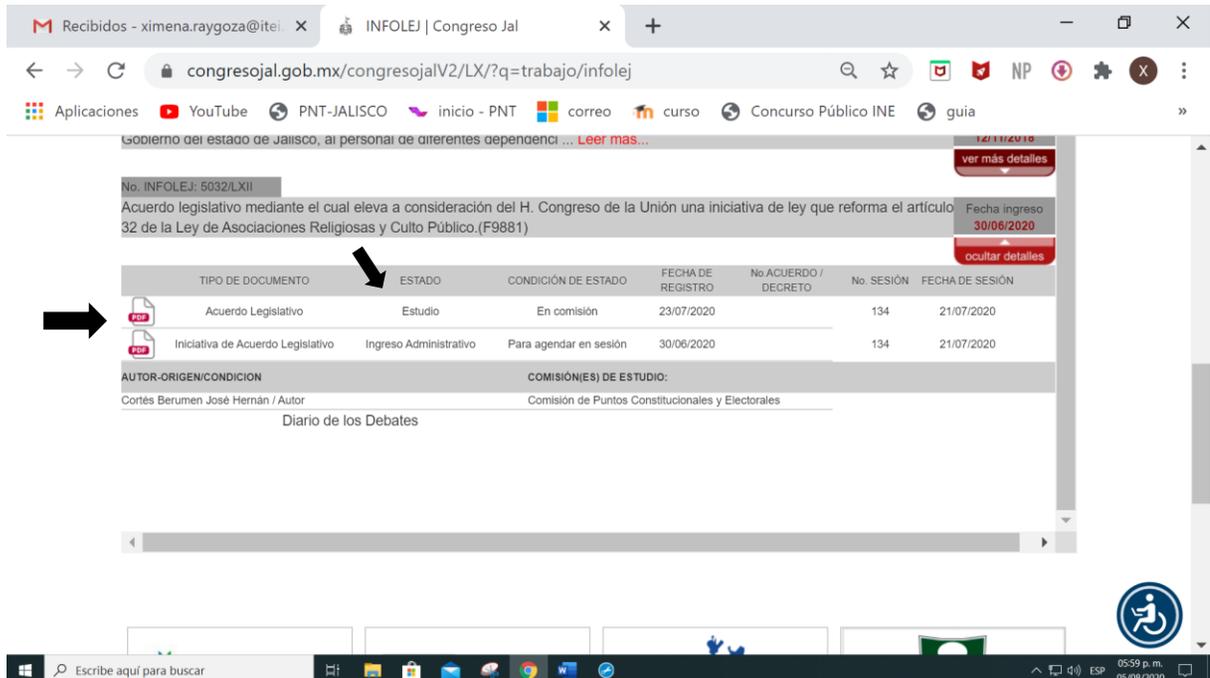
Y si bien es cierto los Diputadas y Diputados también pudieran poseer la información, al ser en algunos casos el “área generadora” de la información, también es cierto que de conformidad a la estructura señalada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco la Coordinación aludida cuenta con facultades suficientes para poseer la información.

Ahora bien, en razón de que dicha área proporcionó un hipervínculo, se procederá a realizar una verificación de este para ver si se desprende la información solicitada:

<https://www.congresoal.gob.mx/congresoalV2/LX/?q=trabajo/infolej>



The screenshot shows a web browser window with the URL <https://www.congresoal.gob.mx/congresoalV2/LX/?q=trabajo/infolej>. The page content includes the INFOLEJ logo and a section titled "Notas para la Consulta:" with the following text: "Las consultas pueden realizarse en forma individual o múltiple. Para ello ponemos a su consideración la siguiente información." Below this, there is a section "Opciones de Búsqueda" with a list of six instructions: 1. Todas las opciones pueden combinarse en una búsqueda múltiple. 2. En la opción fecha de sesión presione el botón "entre el día" y "el día", de los cuales debe seleccionar los periodos deseados de los calendarios mostrados. 3. Los resultados se reflejarán en la parte inferior de la consola. 4. Los registros que cuenten con la opción "Leer más" cuentan con una síntesis más amplia. Para conocer el resto de la síntesis dé un click. 5. La opción "Ver más detalles", le ofrece un histórico y los estados del documento consultado. 6. Para realizar una nueva consulta presione el botón "Limpiar".

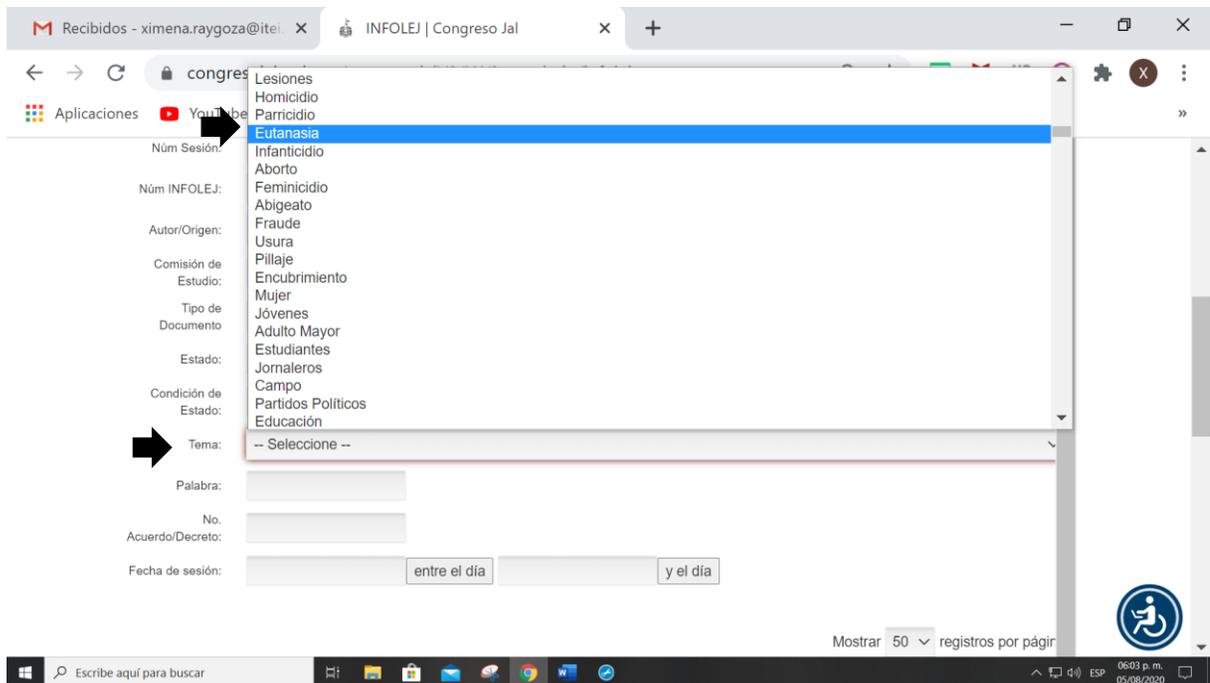
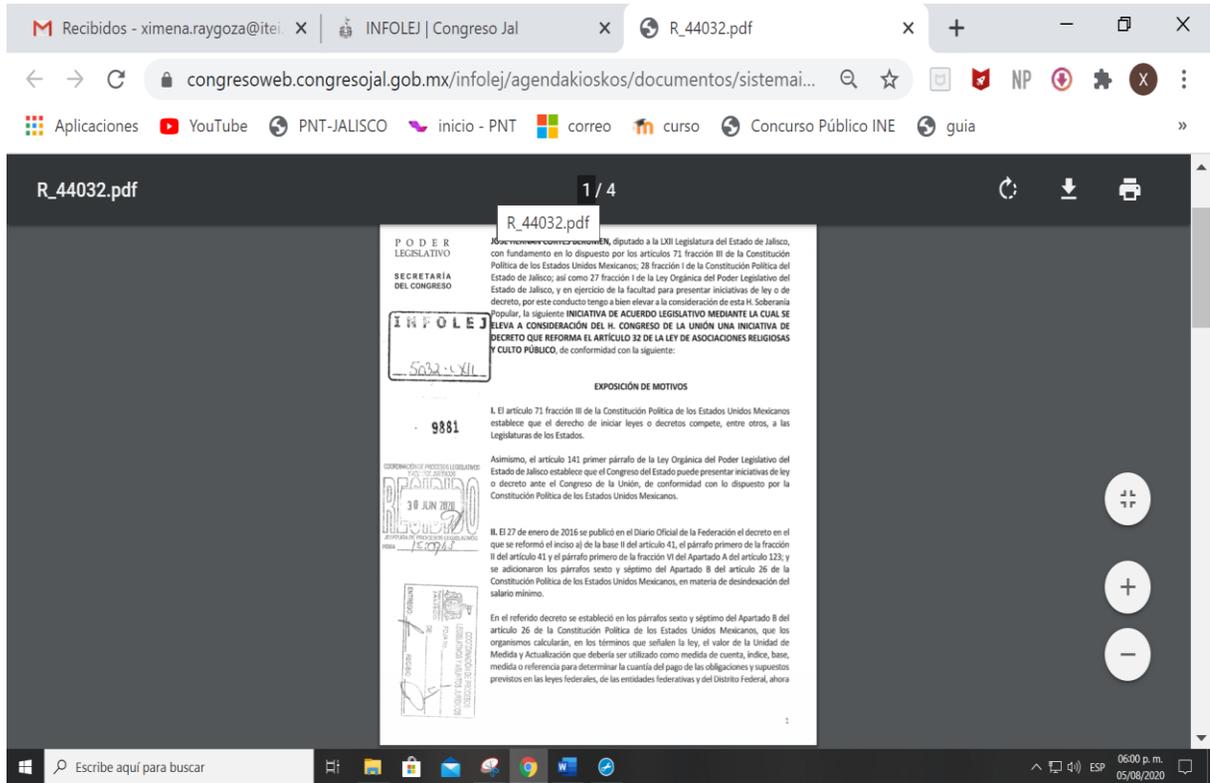




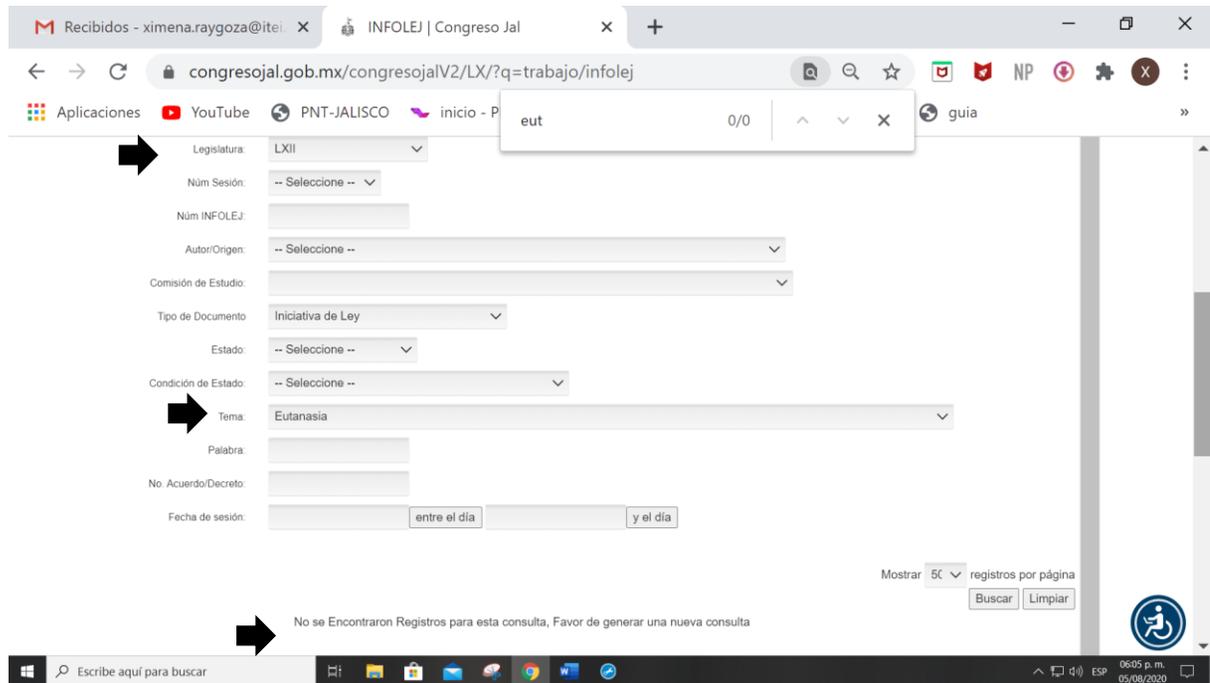
TIPO DE DOCUMENTO	ESTADO	CONDICIÓN DE ESTADO	FECHA DE REGISTRO	No. ACUERDO / DECRETO	No. SESIÓN	FECHA DE SESIÓN
Acuerdo Legislativo	Estudio	En comisión	23/07/2020		134	21/07/2020
Iniciativa de Acuerdo Legislativo	Ingreso Administrativo	Para agendar en sesión	30/06/2020		134	21/07/2020

**AUTOR-ORIGEN/CONDICION**  
Cortés Berumen José Hernán / Autor

**COMISIÓN(ES) DE ESTUDIO:**  
Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales

Diario de los Debates





Aunado a ello, es de señalarse que en la respuesta de origen el sujeto obligado proporcionó diversos enlaces para ingresar también a la gaceta parlamentaria y algunos otros que contienen tutoriales sobre el uso y manejo de dichos sistemas digitales.

En razón de ello se estima que el sujeto obligado cumplió con lo señalado en el artículo 87 de la Ley de la materia:

**Artículo 87.** Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.



2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Aunado a ello, la parte recurrente refiere que se le niega la consulta directa de la información, sin embargo es de señalarse que dicha modalidad nunca fue requerida, ya que en su solicitud inicial refirió requerir una “lista” con ciertas características y

sobre ciertas temáticas; y si bien es cierto el sujeto obligado no entregó como tal un listado, también es cierto que la información le fue proporcionada en el estado en que se encuentra como se señaló anteriormente.

No obstante, lo anterior, queda a salvo el derecho de la parte recurrente de presentar una nueva solicitud en la que requiera la información para consulta directa, debiendo entenderse que dicha modalidad con sus alcances y términos se encuentra prevista en el artículo 88 de la Ley de la materia,

Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte recurrente refiere que el informe de Ley no debería ser tomado en consideración puesto que es rendido por el Secretario General del sujeto obligado y no por la mesa directiva y porque carece de fundamentación y motivación por sí mismo incumpliendo con la Ley del Procedimiento Administrativo, al respecto se señala que **no ha lugar a sus manifestaciones** en virtud de que el artículo 100.3 de la ley de la materia refiere que: *“El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior”*, sin embargo dicha disposición no especifica qué persona o quien en específico debe de realizarlo por que el sujeto obligado dentro de su autonomía puede definir quien lo hará. Aunado a ello, dicha actuación fue recibida oficialmente mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del año en que se actúa. Por otra parte, cabe señalar que de conformidad a la interpretación integral de la Ley de la materia y del Reglamento de esta, el informe de ley tiene por objeto que el sujeto obligado señale lo que a su derecho convenga en relación a los agravios señalados por la parte recurrente, sin que se precisen formalidades adicionales.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, pues contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, y que entregó la información solicitada, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, el día 02 dos de marzo del 2020 dos mil veinte.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

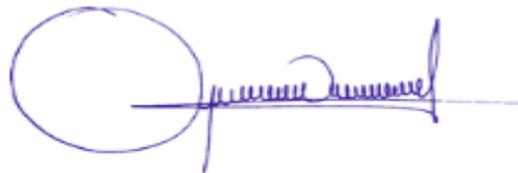
**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida con fecha 02 dos de marzo del 2020 dos mil veinte.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1304/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 18 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----XGRJ